



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) mayo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	RINA FELICIA NARVAEZ
APODERADO DEL DTE	DEFENSORIA DE FAMILIA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RAMIREZ CEDEÑO
RADICADO	54-498-31-84-001-2017-00062-00

REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ, a la señora RINA FELICIA NARVAEZ GONZALEZ, para que se sirva informar la dirección exacta de la vivienda donde actualmente reside el demandado, lo anterior debido a que en la búsqueda realizada por la Policía Metropolitana de Barranquilla, informan a este despacho mediante oficio nro. S-2021-015289/DICEH—ESCEH-29.25 de 22 de Febrero de 2021 que el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CEDEÑO, no vive en la residencia registrada en el proceso de la referencia por lo que no fue posible hacer la conducción para la práctica de la toma de muestras decretada en el proceso; o se sirva manifestar bajo la gravedad de juramento si desconoce el lugar donde puede ser citado el demandado, solicitando el emplazamiento del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CEDEÑO, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Por lo anterior y para dar trámite al presente proceso se ordena requerir a la parte para que cumpla con la carga procesal correspondiente y active el trámite del proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY 05 DE MAYO DE 2020.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
Ocaña, cuatro (04) mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	HUGO JOSE QUIROZ OVALLES
APODERADO DEL DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	ANA BETSY, HOBER, DARIO, NELLY Y ELVER QUIROZ OVALLES – HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAU. CIPRIANO QUIROZ CAMERO
APODERADO DEL DDO	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00328 - 00

Realizado el emplazamiento ordenado a los herederos indeterminados del Cau. CIPRIANO QUIROZ CAMERO dentro del proceso Nulidad de Registro Civil de Nacimiento anteriormente referenciado, y atendiendo lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone designar como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del Cau. Cipriano Quiroz Camero a la abogada LAURA MANZANO GAONA. Notifíquese esta designación y concédase el término de diez (10) días para que se posesione y conteste la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 047 DE HOY 05 DE MAYO DE 2020.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO ANGARITA PACHECO
APODEARO DEL DTE	DR. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
DEMANDADO	ALFONSO MANOSALVA DUARTE
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00134 – 00

Requíerase a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto con fecha de veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020), en cuanto a la realización de la debida notificación personal al demandado de este proceso, corriéndole traslado del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, conforme a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G del P, esto es desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY 05 DE MAYO DE 2020.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	LIGIA KARINA JACOME DUARTE
DEMANDADO	JOSE SIFRID SANTIAGO LEMUS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00138 – 00

Requíerase a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a la realización de la debida notificación personal al demandado de este proceso, corriéndole traslado del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, conforme a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G del P, esto es desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 047 DE HOY 05 DE MAYO DE 2020.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	YURANI ANDREA JOVEN ARIAS
APODERADO DEL DTE	DR. LUDIS SENIT UTRIA ARROYO
DEMANDADO	LUDWIN NIÑO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00056 – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de FILCION EXTRAMATRIMONIAL, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al demandado, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
2. No se enuncia ni enumera los anexos que acompaña la demanda, según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 del decreto 806.
3. Omitió la dirección física del demandado, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por Yurani Andrea Joven Arias, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 047 DE HOY 05 DE MAYO DE 2020.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SUCESION
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA DE LA ROSA CABRALES
APODERADO DEL DTE	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
CAUSANTE	SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00058 – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SUCESION, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 4. No aclara si pretende impetrar demanda de liquidación adicional de la sociedad patrimonial o pretende promover proceso de sucesión del causante Silvio Ignacio Torrado Arévalo.
- 5. No es claro en las pretensiones, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que se pretende liquidar la sucesión del causante Silvio Ignacio Torrado Arévalo y declarar la Unión Marital de Hecho entre Martha Lucia De La Rosa Cabrales y Silvio Ignacio Torrado Arévalo de manera simultánea.
- 6. No indica el interés que le asiste a la demandante para promover el presente proceso.
- 7. No acredita el mensaje de datos mediante el cual fue conferido el poder, según lo dispone el artículo 5 del Decreto 806.
- 8. Debe presentar un avalúo de los bienes relictos dejados por el causante, las deuda y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial junto a las pruebas que tengas sobre ellos, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 289 del C.G del P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SUCESION, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Martha Lucia De La Rosa Cabrales, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 047 DE HOY 05 DE MAYO DE 2020.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

A.L.A.P



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO MONCADA GUTIERREZ
APODERADO DEL DTE	DR. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	MERY ELIZABETH MORALES BAYONA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00059 – 00

Una vez recibida estudiada la presente demanda de Liquidación de la sociedad conyugal, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No hace relación clara y precisa de los activos y pasivos de la sociedad conyugal, según los dispuesta en el numeral 5 del artículo 489 y inciso 1 del artículo 523 del C. G. del P.
2. Omite el correo electrónico de los testigos, según lo dispone el parágrafo 1 del artículo 6 del decreto 806 del 2020.
3. No adjunta prueba del envío de mensaje de datos del poder, según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Guillermo Alfonso Moncada Gutiérrez, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 047 DE HOY 05 DE MAYO DE 2020.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

A.L.A.P



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE SANCHEZ CAMARGA
APODERADO DEL DTE	DR. WILMER ZAMBRANO ORTEGA
DEMANDADO	IRMA RUTH ALVAREZ ALVAREZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00060 – 00

Una vez recibida estudiada la presente demanda de DIVORCIO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se envió simultáneamente la demanda al correo electrónico del demandado, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020.
2. Omite el correo electrónico de los testigos, según lo dispone el párrafo 1 del artículo 4 del decreto 806 del 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Nelson Enrique Sánchez Camargo, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

TERCERO: Reconocer al abogado WILMER ZAMBRANO ORTEGA, identificada con licencia temporal 25413 del C. S. de la Judicatura y C.C. 72.272.717 de Barranquilla, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 047 DE HOY 05 DE MAYO DE 2020.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

A.L.A.P



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	FIDEL ANGEL YARURO BALLESTEROS
APODERADO DEL DTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00064 – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Interpone la presente demanda como proceso de Jurisdicción voluntaria, siendo este un proceso Verbal, por lo cual debe adecuarse al trámite correspondiente.
2. No es claro en las pretensiones, pues existe una indebida acumulación de pretensiones al solicitar nulidad de cedula de ciudadanía al ser este un trámite administrativo que se adelanta ante la registraduría del respectivo municipio y la solicitud de nulidad de registro civil de nacimiento de manera simultánea.
3. No es claro al momento de manifestar cuantos registros civiles de nacimiento tiene el demandante, pues en los hechos menciona que tiene dos registros civiles de nacimiento, pero anexa tres registros civiles de nacimiento.
4. No adjunta prueba del envío de mensaje de datos del poder, según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada a través de apoderado judicial por FIDEL ANGEL YARURO BALLESTEROS, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 047 DE HOY 05 DE MAYO DE 2020.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

A.L.A.P



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	NINI JOHANNA PACHECO SANHCEZ
APODERADO DEL DTE	DR. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00076 – 00

Revisado atentamente el presente proceso, este Despacho encuentra que el numeral 6 del artículo 18 del C.G del P, indica que el competente para conocer este tipo de procesos son los JUECES CIVILES MUNICIPALES, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer del proceso aquí referenciado, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer de LA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, pues los competentes para conocer de este proceso son los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 del C.G del P.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la Oficina de Servicios de Ocaña, (N. de S) para que realice el respectivo reparto al competente.

CUARTO: Anótese la salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTE
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 047 DE HOY 05 DE MAYO DE 2020.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.